

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXVII.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1869. —

(228) En Santiago, capital de la República de Chile, a diez de noviembre de mil ochocientos sesenta i nueve, ante mí Nicanor Yaneti, notario público del número de esta ciudad, i de los testigos que tambien suscriben este instrumento, comparecieron los señores don Emeterio Goyenechea, don José Gregorio Castro, don Santos Pérez, don Pedro José Santander, don Manuel Valenzuela Castillo, don Bernardo Costabal, don Marcial González, don Francisco Marin, don Francisco de P. Salas, don Javier L. de Zañartu i don Agustin Fuenzalida, todos de este domicilio, mayores de edad, hábiles para contratar, a quienes doi fe conozco, dijeron: que segun consta del acta levantada al efecto por los accionistas de la proyectada sociedad anónima titulada *Banco Mobiliario*, cuyo orijinal ha tenido a la vista el infrascrito notario i lo ha devuelto a la parte interesada, los comparecientes son los que componen la junta provisoria, i para llevar a cabo su cometido, deseosos de cumplir con lo prescrito en los arts. 48 a 50 inclusive de los estatutos del *Banco Mobiliario*, vienen por la presente escritura en declarar: que por sí, i a nombre de sus comitentes, proceden a otorgar este instrumento para los efectos legales consiguientes.

Estatutos del Banco Mobiliario.

TITULO: I.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Las personas que se adhieran a estos estatutos forman una sociedad anónima denominada Banco Mobiliario, previa la aprobacion del Supremo Gobierno:

1.º La duracion de la sociedad será de veinticinco años prorrogables segun acuerdo de la junta jeneral de accionistas, i su domicilio Santiago de Chile.

2.º Podrá establecer sucursales con arreglo a la lei.

TITULO II.

OBJETO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD EN LA SECCION HIPOTECARIA.

Art. 2.º Serán operaciones del banco:

1.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el examen del crédito; con billetes emitidos por el banco que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

2.º Facilitar la circulación en todas partes de los billetes emitidos mediante la organizacion de sucursales u oficinas pagadoras;

3.º Los billetes a plazo que se emitan serán del valor de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con o sin interes, por todo o parte de la obligacion que queda en la cartera del banco;

4.º El vencimiento de los billetes deberá ser por lo ménos de cuatro dias posterior al de la obligacion garantizada por el banco;

5.º El banco no podrá tener en circulacion una cantidad de billetes que esceda el décuplo del valor que representan las acciones de responsabilidad;

6.º Puede emplear parte de su capital efectivo para rescatar sus propios billetes hipotecarios.

SECCION DE BANCO DE EMISION I DESCUENTO.

Art. 3.º Las operaciones del banco serán:

1.º Recibir i prestar dinero a interes;

2.º Descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;

3.º Prestará sobre objetos públicos, acciones de otros bancos o sociedades anónimas i toda clase de títulos que tengan un valor efectivo;

4.º Comprará, venderá i recibirá en depósito o custodia joyas, metales i todo título de crédito;

5.º Abrirá cuentas corrientes i admitirá depósitos a la vista, con o sin interes;

6.º Emitirá billetes conforme a la lei;

7.º Hará desembolsos por otras sociedades i pagará sus dividendos o cupones;

8.º Jirará letras, cartas de crédito, remesas de fondos propios o ajenos, i ejecutará toda otra operacion compatible con la naturaleza del establecimiento;

9.º El banco podrá adquirir los terrenos i edificios necesarios para sus establecimientos.

Art. 4.º En la parte hipotecaria; lo que no está designado se sujetará en todo a lo prescrito en la lei.

TITULO III.

FONDO SOCIAL.

Art. 5.º Se fija el fondo social en la suma de diez millones de pesos representados por veinte mil acciones de quinientos pesos cada una i divididas en dos series, una efectiva i la otra de responsabilidad.

Art. 6.º Para que el banco principie sus operaciones se ha designado cuatro mil acciones, que son las emitidas, siendo dos mil efectivas i dos mil de responsabilidad. Las diez i seis mil acciones restantes se emitirán segun acuerdo de las dos terceras partes del consejo, no pudiendo emitirse mas de cuatro mil acciones de una vez sino con el intervalo de seis meses de una a otra emision.

Art. 7.º Ninguna nueva emision podrá verificarse a precio menor que el valor nominal que representan las acciones. A medida que se realicen las emisiones, el capital social queda afecto a las obligaciones de la sociedad.

Art. 8.º Los accionistas efectivos desembolsarán, al firmar la escritura de la sociedad, un cinco por ciento del capital nominal de cada accion. Los de responsabilidad otorgan prenda o hipoteca con cual-

quier bien mueble o inmueble que represente un valor real i efectivo por el todo del valor nominal de la accion. Si la prenda constituida en garantía ganase interes, éste corresponderá al dueño de la accion i el banco está obligado a entregarlo en las épocas que sea cubierto por las oficinas pagadoras respectivas. El banco abonará por las sumas que recaudare el interes de depósito mientras las tuviese en su poder.

Art. 9.º El consejo de administracion está facultado para exigir a los accionistas, tanto efectivos como de responsabilidad, un aumento de garantía, cuando la primitiva fuese insuficiente.

Art. 10.º Los títulos definitivos de acciones son nominales o al portador. Su transferencia se efectuará por escritura pública i se consignará en el registro que a este efecto llevará la sociedad para las acciones de responsabilidad. Las efectivas pueden transferirse, previa calificación del cesionario hecha por el consejero de turno i el jérente, quienes harán firmar al cedente i cesionario con dos testigos en los libros del banco. El nuevo accionista aceptará el traspaso, sometiéndose a los estatutos i a las deliberaciones del consejo.

Art. 11. Toda accion es indivisible. El banco no reconoce sino un solo dueño.

Art. 12. Los herederos o acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto injerirse en la administracion de la sociedad, debiendo atenerse a los inventarios i cuotas sociales aprobados en junta jeneral.

Art. 13. Todo accionista puede depositar sus títulos en la caja social i reclamar en cambio un resguardo. El consejo designará los derechos por el depósito, en beneficio de la sociedad.

Art. 14. El valor de las acciones se pagará en Santiago en la forma que acuerde el consejo de administracion. Los que se demoren en el pago de los dividendos pedidos, abonarán el interes de un doce por

ciento al año, desde el dia designado para la entrega. Si la mora escudiere de noventa dias, se enajenarán las acciones por cuenta del deudor, conforme a lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 15. Las cuotas que el consejo acordare hacer efectivas, se pedirán por medio de la publicacion en dos diarios de la capital, con quince dias de anticipacion. No se podrá pedir mas en el primer año que un veinticinco por ciento del capital nominal, sino por acuerdo de la junta jeneral de accionistas.

Art. 16. Los accionistas no están obligados sino hasta el monto del capital nominal de cada accion. Se prohíbe exigir cuotas fuera de este límite.

Art. 17. Justificado el extravío o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados. Esto se publicará durante quince dias en uno de los diarios de Santiago por cuenta del interesado, el que tambien debe dar una fianza a satisfaccion del consejo.

TITULO IV.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 18. La sociedad es administrada por un consejo.

1.º Este se compondrá de diez miembros nombrados en junta jeneral de accionistas.

2.º El consejo se renovará por quintas partes todos los años: los dos salientes serán los que en la eleccion hubieren obtenido ménos número de votos. Habiendo igualdad entre dos o mas, se procederá por medio de sorteo.

3.º Vacante el puesto de uno de los miembros del consejo, los demas podrán nombrar otro provisorio para reemplazarlo, debiendo la reunion jeneral de accionistas proceder a la eleccion definitiva.

4.º El consejero así nombrado en reemplazo de otro, no permanecerá en sus funciones sino por el tiempo que habría funcionado su antecesor.

5.º Los individuos del consejo podrán renunciar su cargo cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cada año el consejo nombrará de su seno un presidente i un vice; éstos podrán ser reelejidos.

7.º La asistencia de tres miembros a lo ménos es necesaria para componer consejo. En caso de empate de votos, el del presidente o vice es decisivo. Siendo sólo tres los reunidos, para formar acuerdo es necesaria la unanimidad de votos.

8.º El consejo tiene el poder mas lato para la administracion de los asuntos de la compañía i autoriza por sus deliberaciones todo negocio.

9.º Tambien está autorizado para hacer los gastos que requiera la oficina.

10. Cuando los miembros propietarios del consejo quedaren reducidos a la mitad por renuncia o cualquier otro motivo, se convocará a reunion jeneral para completar el número del consejo.

11. Siempre que algún miembro del consejo pidiere el aplazamiento de una resolucion, ésta se suspenderá hasta el dia siguiente, en que habrá de reunirse precisamente el consejo para tratar de la materia.

12. Los miembros del consejo no contraen en razon de sus jestionés ninguna obligacion personal.

13. Para ser consejero se requiere tener a lo ménos veinte acciones efectivas o de responsabilidad.

14. El consejo se reunirá en el domicilio social tantas veces cuantas sean necesarias i a lo ménos una vez por semana, pudiendo un consejero convocar a reunion cuando crea conveniente. Ningun consejero puede hacerse representar por otro en el seno del consejo.

Art. 19. Son atribuciones del consejo:

1.º Nombrar al director jerente i secretario, asig-

narles el sueldo o gratificacion i determinar la fianza que deban rendir;

2.º Deliberar sobre la memoria de la situacion de la compañía, que debe presentar anualmente al consejo;

3.º Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento de delegado;

4.º Firmar el presidente los billetes hipotecarios en union con el delegado del Supremo Gobierno i director jerente de la sociedad, cumpliéndose ademas los requisitos que exige la lei;

5.º Firmar i modificar los reglamentos interiores;

6.º El consejo podrá delegar parte de sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno de sus miembros o en el director jerente;

7.º Conceder o negar su aprobacion a los contratos que inicie el jerente, acompañando los antecedentes.

TITULO V.

JERENTE.

Art. 20. Las atribuciones del jerente serán:

1.º Dirigir las operaciones del banco en conformidad a las resoluciones del consejo, estatutos de la sociedad i leyes vijentes;

2.º Tener voz consultiva en las deliberaciones del consejo, ejecutar sus acuerdos i representar a la sociedad en los juzgados i tribunales de justicia;

3.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina i pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves;

4.º Firmar la correspondencia i proveer de instrucciones i datos a las sucursales i agencias, e inspeccionar la contabilidad;

5.º Presentar a la deliberacion del consejo todos

los negocios que no se hallen comprendidos en los estatutos i juzgue conveniente a los intereses que representa;

6.º Dar cuenta al consejo de los billetes que haya emitido a la circulacion sobre obligacion hipotecaria.

Art. 21. Son tambien atribuciones del jerente firmar los billetes que se emitan conforme a la lei e intervenir en las operaciones diarias del establecimiento. Tendrá tambien un secretario que lo reemplace en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 22. El jerente no podrá negociar por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 23. El jerente es responsable por las multas incurridas bajo su direccion por infraccion de la lei de bancos hipotecarios i de emision.

TITULO VI.

JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 24. La junta jeneral legalmente constituida representa a los accionistas.

Art. 25. Se compondrá de todos los socios que quince dias ántes del designado para la reunion jeneral, posean a lo ménos dos acciones.

Art. 26. Para completar número en las reuniones jenerales, bastará que se hallen representadas la mitad i una mas de las acciones emitidas, computándose por cada dos acciones un voto i no pudiendo un accionista tener mas de doscientos votos, ni aun representando a otro.

Art. 27. Las reuniones jenerales serán ordinarias i extraordinarias. Las que se celebran en el mes de enero i julio son ordinarias.

Art. 28. Para que las reuniones extraordinarias tengan efecto, han de ser éstas pedidas o bien por el consejo o por un número de accionistas que represen-

ten a lo ménos mil acciones de las cuatro mil emitidas, i en esta proporcion a medida que la emision aumente.

Art. 29. La convocatoria a reunion extraordinaria se hará por anuncios en dos diarios, quince dias seguidos ántes del designado, espresando el objeto: no podrá tratarse en ella sino de los objetos para que ha sido convocada. Tambien podrá darse un plazo mas corto a la convocatoria, si a juicio del consejo fuere urgente el asunto.

Art. 30. No concurriendo el número suficiente de accionistas para componer junta, se hará una nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion. En este caso con el número que se reuna se compondrá la junta.

Art. 31. Las decisiones de la junta jeneral son obligatorias a todos los socios, aun los ausentes i disidentes.

Art. 32. Las reuniones jenerales serán presididas por el presidente o vice del consejo, i a falta de éstos, por el socio que tenga mayor número de acciones.

Art. 33. Corresponde a la junta jeneral de accionistas:

1.º Nombrar dos accionistas propietarios i dos suplentes encargados de jexaminar los balances que se practiquen en el año de su nombramiento;

2.º Nombrar a los individuos que han de componer el consejo;

3.º Resolver todo asunto que el consejo someta a su resolución;

4.º Deliberar sobre las propuestas del consejo de administracion relativas al aumento del fondo social, a la prolongacion i duracion de la sociedad, a las modificaciones de los estatutos i a la disolucion anticipada de la sociedad.

TITULO VII.

INSPECCION DEL GOBIERNO.

Art. 34. S. E. el Presidente de la República es dignará nombrar la persona que, con el carácter de comisario o delegado del Supremo Gobierno, vijile las operaciones sociales.

Art. 35. Sus atribuciones serán:

1.º Firmar los billetes hipotecarios que se emitan en union con el presidente del consejo i director jefrente de la sociedad;

2.º Cuidar de la amortizacion e inutilizacion de los billetes que se retiren de la circulacion;

3.º Visar los balances que deben publicarse conforme a la lei.

TITULO VIII.

INVENTARIO I CUENTAS CORRIENTES.

Art. 36. El año social comenzará el 1.º de enero i terminará el 31 de diciembre.

Art. 37. Al fin de cada año se hará un inventario jeneral del activo i pasivo de la sociedad, el que será sometido a la aprobacion de la junta jeneral.

1.º A mas del balance jeneral se hará otro cada seis meses, para conocer la marcha de la sociedad, sin perjuicio del estado mensual que se formará i del cual debe pasarse una copia al Supremo Gobierno.

2.º Si las cuentas presentadas a la reunion jeneral no fuesen aprobadas por ésta, la reunion puede nombrar comisarios encargados de examinarlas i dar su opinion por escrito en la próxima reunion convocada al efecto.

TITULO IX.

REPARTO DE BENEFICIOS.

Art. 38. Los productos, hecha la deducción de los gastos, constituyen los beneficios. Estos beneficios se emplearán en la forma siguiente:

1.º En la amortizacion de los gastos del establecimiento designada por el consejo;

2.º En la asignacion de un dos por ciento al año hasta completar la cantidad de quince mil pesos con que se gratifica a don Sabel Saravia por ser el iniciador i promotor de la idea de esta sociedad como por todos sus trabajos para la formacion del banco i redaccion de los presentes estatutos;

3.º Un siete por ciento por ahora hasta el 31 de diciembre de 1871, para el capital desembolsado, i pasado este tiempo, el interes corriente de plaza designado en cada año;

4.º El sobrante de los beneficios, ménos lo que se separe para fondo de reserva, se repartirá entre todos los accionistas de ambas series;

5.º El pago de estos dividendos se hará anualmente en las épocas que designe el consejo de administracion;

6.º Todo dividendo que no haya sido reclamado en cinco años quedá a beneficio de la sociedad;

7.º Las cargas sociales se dividirán a prorrata entre todas las acciones de ambas series.

TITULO X.

FONDO DE RESERVA.

Art. 39. El fondo de reserva será de doscientos mil pesos o el que tenga a bien designar el Supremo Gobierno. Se formará con el dos por ciento a lo ménos

de las utilidades líquidas ó con lo que determine el consejo, no pasando de un diez por ciento. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital a las cargas sociales.

Art. 40. La separacion de beneficios acordada para el objeto precedente, cesará cuando el fondo de reserva haya completado su monto. Se volverá a establecer la separacion de beneficios siempre que el fondo haya disminuido, i en caso de urgencia podrá el consejo de administracion acordar una suma mayor que la designada para completarlo.

Art. 41. El empleo del capital perteneciente al fondo de reserva se determinará por el consejo dentro de los límites i del objeto de la sociedad.

TITULO XI.

MODIFICACION A LOS ESTATUTOS.

Art. 42. Convocada la junta jeneral por el directorio para la reforma de los estatutos, solo podrá efectuarse ésta por el sufragio de un número de acciones que representen las dos terceras partes de las acciones con derecho a votar. Aprobadas por la reunion jeneral las modificaciones de los estatutos, se dará cumplimiento a las prescripciones legales.

Art. 43. Las cuestiones que se susciten entre la administracion i alguno o algunos de los socios, se someterán a la decision de árbitros, que serán nombrados uno por cada parte, i procederán con arreglo a los estatutos i a las leyes establecidas. El fallo de éstos o del tercero nombrado por los árbitros, se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO XII.

DISOLUCION.—LIQUIDACION.

Art. 44. En caso de pérdida de la mitad del capi-

tal social suscrito, la disolucion debe ser pronunciada conforme a la lei.

Art. 45. En caso de pérdida de un veinticinco por ciento del capital social, tambien puede tratarse de disolucion, si la solicita la mitad de los accionistas. En este caso la reunion jeneral podrá decretarla por una mayoría de dos tercios sobre las acciones emitidas i con derecho a votar.

Art. 46. A la espiracion de la sociedad, en caso de disolucion anticipada, la reunion jeneral a propuesta del consejo de administracion reglará el modo de liquidar i nombrará los liquidadores.

1.º El nombramiento de liquidadores pone fin a la negociacion.

2.º Durante el tiempo de la liquidacion las atribuciones de las reuniones jenerales continuarán como ántes.

Art. 47. Toda accion está afecta por la parte no erogada, al cumplimiento de las obligaciones contraidas por el banco.

TITULO XIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 48. Una vez firmada la escritura de la sociedad por accionistas que representen a lo ménos una tercera parte del capital, se procederá a obtener del Supremo Gobierno la aprobacion de los presentes estatutos, i el banco principiará a funcionar en la época i con el fondo que designe el Supremo Gobierno.

Art. 49. Se nombrará una junta provisoria, tanto para calificar a los accionistas de ambas series, como para recabar la aprobacion del Supremo Gobierno. Esta junta tendrá un secretario jeneral.

Art. 50. Las funciones de la junta concluirán tan pronto como sean aprobados los estatutos por el Gobierno, i en seguida se convocará a reunion jeneral para el nombramiento de consejeros.

1.º De los miembros de la junta, uno hará de presidente i otro de vice. Uno de éstos percibirá i dará los recibos de la primera cuota del cinco por ciento que deben erogar los accionistas efectivos al firmar la escritura; i

2.º El presidente o vice de la junta, podrá disponer de una parte de los fondos de la primera cuota para subvenir a todos los gastos necesarios a la instalacion del banco.

Certifico: que el número de acciones que han suscrito la escritura precedente comprende la suma de dos mil seiscientas cuatro, de ellas mil cincuenta i siete efectivas i mil quinientas cuarenta i siete de responsabilidad.—Santiago, noviembre once de mil ochocientos sesenta i nueve.—*Nicanor Yaneti*, notario público.

—
Santiago, diciembre 15 de 1869.

Vistos los precedentes estatutos, lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i teniendo presente lo dispuesto en las leyes de 29 de agosto de 1855 i de 23 de julio de 1860, decreto:

Art. 1.º Apruébanse los precedentes estatutos del Banco Mobiliario reducidos a escritura pública ante el notario don Nicanor Yaneti en 10 de noviembre de 1869, con las siguientes declaraciones:

1.º Los billetes que emita el banco en conformidad al art. 2.º de los estatutos, i que ganen interes, no podrán tener un plazo menor de quince dias;

2.º El delegado que nombre el Gobierno será director de la seccion hipotecaria del establecimiento i su nombramiento se hará por el Gobierno a propuesta en terna del consejo del establecimiento. Deberá por lo tanto intervenir en todas las operaciones relativas a la calificacion de las garantías, emision i amortizacion de billetes, otorgamiento i cancelacion de los créditos que se constituyan a favor del banco,

i en jeneral, ejercerá las funciones que asigna al director la lei de 29 de agosto de 1855;

3.º El Banco Mobiliario en la seccion hipotecaria se sujetará a las prescripciones de los arts. 33 i 34 de la lei de 29 de agosto citada; i

4.º La emision de billetes prendarios se conformará a lo prevenido en el decreto de 14 de diciembre de 1869.

Art. 2.º Se fija en cien mil pesos el capital con que el Banco Mobiliario debe dar principio a sus operaciones i se acuerda el plazo de dos meses para que se haga efectivo en arcas del banco el espresado capital.

Art. 3.º El fondo de reserva de la seccion de emision será de cien mil pesos i el de la seccion hipotecaria de doscientos mil pesos, destinándose a la formacion de ambos el diez por ciento de las utilidades líquidas.

Art. 4.º Redúzcase este decreto a escritura pública, tómesese razon, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

PÉREZ.

Melchor Concha i Toro.